

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 548.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Hallándose vacante una plaza de Guarda de Montes del Estado de esta provincia, según anuncio publicado en este «Boletín oficial» el día 20 de Junio próximo pasado, sin que hasta el presente se haya presentado instancia alguna para la propuesta en terna, se anuncia nuevamente para que en el improrogable término de diez días a contar desde esta fecha se presenten las solicitudes en la secretaría de este Gobierno.

Córdoba 22 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 550.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de una yegua cuyas señas se espresan a continuación, de D. Cristóbal Sanchez, vecino de Monturque, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Sr. Alcalde de aquel pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas

Una yegua negra, cerrada y herrada.

Núm. 537.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por

la Comisión provincial el día 11 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó oficiar al Teniente Coronel Jefe de la reserva de esta capital, para que dé de baja en las filas de la misma al mozo Miguel García Bejarano, del cupo de Añora, por cuanto en el repartimiento practicado por esta Excm. Diputación provincial han correspondido a dicho pueblo nueve hombres, siendo doce los que ha entregado en caja; asimismo se ha tenido en cuenta que el mozo de que se trata, es el mayor de edad entre todos los que han sido declarados soldados procedentes de referido pueblo.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Palma del Rio.

Declarar pendiente de curación a Miguel Perez Dominguez; y útil a José Fuentes Cáceres.

Bujalance.

Idem pendiente de observación a Juan Benitez Rodriguez; y útil a Antonio Caravaca Cid.

Montalban.

Idem pendiente de observación y de expediente justificativo a Cristóbal Sillero Rio.

Córdoba.

Idem libres por defecto físico, a Alfonso Lopez Priego y Rafael Gorrindo y Cubero; por excepción legal a José Pareja Salinas; y por no tener la edad marcada por la ley a Manuel Cano Diaz; pendientes por diversas causas a Francisco Gimenez Fernandez, Jacinto Moreno, Juan Gonzalez Macias, Rafael Cabello Sanchez, Alejandro Vazquez Villacampa, Angel Ortiz Muñoz,

Juan Padilla Jurado, Francisco Gutierrez Cova, Manuel Pablo Saez, Francisco Conde Vega, Francisco Córdoba Córdoba y Rafael Galvez Lozano; y de abono por hallarse sirviendo en el ejército, a Juan Marquez Hidalgo.

Idem excluido del alistamiento por haber sido comprendido en el reemplazo de 1872, a Manuel Gomez Rodriguez.

Castro del Rio.

Id. libres por no tener la edad que marca la ley, a José Cid Sanchez; y pendiente de expediente justificativo a Antonio Bravo Cáceres.

Adamuz.

Idem libres por defecto físico, a Pedro Avila Solís y Miguel Enrique Rubio.

Oficiar al Alcalde de Adamuz para que haga comparecer ante la Comisión provincial a Ildefonso Ayllon Cano, tan pronto como se halle convaleciente.

Iznajar.

Declarar pendientes de curación a Francisco Savariego Aguilera, y de observación a Francisco Moreno Almansa.

Viso.

Idem libre por defecto físico, a Manuel Gomez Caballero.

Belalcazar.

Idem pendiente de expediente justificativo, a Agustín Flores y Velez.

Carcabuey.

Idem libre por excepción legal, a Estevan Muriel Salcedo; y pendiente de observación a Miguel Ambrosio Trillo.

Fuente Palmera.

Idem útil a Juan Aguilera García.

Baena.

Idem libre por excepción legal, a Juan Luque Jabalquinto; y útiles a Evaristo Veredas Priego y Antonio Navarro Navea.

Montilla.

Idem libres por defecto físico, a Antonio Romero Hidalgo, y por excepción legal a Miguel Raigon

Barbero y Ramon Castro Raigon; y pendientes por diversas causas, a Roque Jacinto Expósito, Domingo Prieto Gonzalez y Francisco Polonio Diaz.

Cabra.

Idem pendiente de observación a Antonio Cañete Quesada.

Montoro.

Idem libre por excepción legal, a Pedro Ruiz Carpio; y pendiente de expediente a Antonio Serrano Calleja.

Hinojosa.

Idem libres por defecto físico, a Aquilino Romero Perea, y por excepción legal, a Felipe Sanchez Marquez y Eugenio Benito Gonzalez, y pendiente del fallo del Ayuntamiento a Policarpo Lopez Esquivias.

Almodovar.

Idem útil a José Leon García.

Aguilar.

Idem libre por defecto físico, a Antonio Gomez Aguilar.

Priego.

Idem pendiente del fallo del Ayuntamiento a Antonio Gutierrez Sanchez.

Cañete.

Idem útil a Benito Lara Ruano.

Fernan Nuñez.

Idem libre por defecto físico, a Miguel Castilla y Ortiz; y útil a Juan Serrano Luque.

Villaviciosa.

Idem pendiente de curación a Enrique Soria y Torres.

Puente-Genil.

Idem útil a Antonio de la Torre Estrada.

Pozoblanco.

Idem pendiente de curación a Miguel Fernandez Dueñas.

Villaralto.

Idem idem de ampliación de expediente a Francisco Gomez Fernandez.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Córtes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del ejército y Armada, sin excepción alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.º, tít. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tít. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitución de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilación en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra según las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el *Real servicio* se entenderá el *servicio de la Nación*, y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolición de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atención á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de Guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmerón, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorización amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la mas grande de nuestras desdichas y que podría ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer mas duradera y terrible la guerra civil, aun con harto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurrección, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nación el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada día mas difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelión ó sedición contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurrección, que las que les saan comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó pu-

blicación de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirse ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte tambien como Ministro de la Gobernación, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablirse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existían entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamación de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso límite con la rapidéz y la energía exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregación de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del orden, y que la opi-

nion acogió con aplauso. Hoy, despues de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, solo queda de esa insurrección vencida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y criminal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y los fueros de la justicia al combatirlo, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, sí, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situación y todo lo que la actual situación tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

Ne se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la indisciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atención á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandarían contra ellos nuevos refuerzos, y de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podían disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurrección cantonal, el país observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecía acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situación fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política más fuertemente represiva aun, política más vigorosa y más inflexible todavía, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinión y del Gobierno coincidió la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política

que estaba llamado á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situación de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se aliance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heroica proeza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Cortes en demanda de más amplias facultades y que las Cortes hayan tenido á bien otorgárselas, mirando sólo al deseo de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su misión, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del país.

Esa misión es solo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el paleo de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al país y sujetarnos bajo la mas absurda de las tiranías y el mas anacrónico de los despotismos. No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que posean el Poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Cortes y las medidas de buen gobierno que el estado del país hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que por último cese ya este de concierto y esta relajacion de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Cortes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia, no son mas que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son mas que los medios de hacer que la libertad á toda costa conquistada en 1868 no se pierda, y la República despues de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicacion dentro de los discretos límites que la prudencia señala, la aplicacion de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término mas breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se pres- te auxilio directo ó indirecto al

movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios misinos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atención de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevención y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el artículo 6.º, modificadas por el decreto que hoy se publica, y que se contrae á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demas publicaciones políticas.

Antes, sin embargo, de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelion. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos acaso les muevan á acceder á una excitacion de ese género, y entonces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que, disfrutando una libertad sin límites y en medio de las mas amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República solo desea el castigo de los actos que tienden á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demas de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. tambien particular reflexion para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el orden público, el artículo 8.º de la ley de 1870 es bien explicito y V. S. debe atenerse á lo que él determina, advirtiendo, sin embargo, cuán oportuno se ia que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan facilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigí á V. S. con fecha 10 de Agosto llamaba su atención sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y á las diputaciones de provincia; artículo por el cual se faculta al Gobierno para suspender los individuos de unos y de otras, siempre que cometiesen estralimitacion grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho art. 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas dis-

posiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Cortes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurreccion carlista, ó utilicen su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebeldía. La índole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discrecion y la mas exquisita prudencia, á la par que el mas viril entusiasmo y la mas constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrio de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es más grande, de algo que es mas noble y mas digno, de algo que es mas generoso y mas levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la lucha; se proyecta dirigir el golpe contra el golpe, y deshacer, á virtud de una accion instantánea, unánime y poderosa, las fuerzas de un enemigo que aspira á ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la accion administrativa del país: nuestro destino es hoy tambien organizar la batalla: no venimos sólo á gobernar; venimos á combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en este pa'enque de la violencia, á no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los pies de sus mas encarnizados enemigos.

Esa, y no otra es nuestra misión. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, mientras la opinion nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fa-

natismo y contra la opresion; representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolucion contra otros intereses condenados ya por el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos á salvar esos intereses; vamos á salvar los derechos de la Nacion y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el dogma democrático, y vamos á salvar la República, que es hoy la única solución de la libertad, y la última esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impaciencias y por todos los egoismos. No queremos una República en que la anarquía impere, en que la Autoridad no haga respetables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reaccion hecha á nombre de principios políticos que repugna al buen sentido, y de delirios teocráticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenacion.

V. S., pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destruccion de las libertades públicas, á la perturbacion del orden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieren las rebeldías, ellas son nuestro mas encarnizado enemigo, y hay que destruirlas; vengan de donde vinieren la sumision y el apoyo, ellos son nuestros mas firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan amplia, bajo sus generosos pliegues caben todos los que se propongan á una sostener la República y el orden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolución de todos los asuntos que á V. S. se presentasen respecto al orden público, á la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y á la represion y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ambas autoridades la mas completa armonía, á cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideracion que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuán preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos,

allanar obstáculos é impedir dificultades que en suma sólo podrian venir á desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de orden público, por lo demás, determina en qué circunstancias y en qué forma podrá resignar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Despues de este acto, á V. S. solo podrá restarle auxiliar á dicha Autoridad en lo que al orden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento á mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la mision que hoy está llamado á desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873.—Maisonave.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 540.

Alcaldía popular de Almedinilla.

Don Manuel Malagon, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en la mañana del día nueve del corriente desapareció del cortijo nombrado de los Blandares, de este término, una yegua negra, cana, marcada, tres años y va para cuatro, sin hierro, lucero y bebe, de la propiedad de Manuel Bergillos Rufian, de estos vecinos.

Y con el fin de conseguir la averiguacion del paradero de la referida caballería, se publica y fija el presente en la Almedinilla á 16 de Setiembre de 1873.—Manuel Malagon.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 541.

Alcaldía popular de Luque.

José Perez Villalba, primer teniente de Alcalde, y Alcalde Republicano de esta villa por ausencia del propietario.

Hace saber: que el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo á esta localidad y año económico corriente, se encuentra concluido en borrador, y espuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días que principiarán á correr y contarse desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes

puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios si se le hubiesen inferido en la aplicacion del tanto por 100, pasado el cual no será oída ninguna por justa que sea.

Luque 19 de Setiembre de 1873.—José Perez.—Antonio Gimenez y Padillo.

Núm. 549.

Alcaldía popular de La Carlota.

D. Francisco Asis Clerico, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma, correspondientes al periodo próximo pasado de 1872 á 73, fijada por el Ayuntamiento con el dictámen del Síndico, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de 15 días con arreglo al artículo 153 de la ley, en cuyo término puede cualquier vecino examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Y para su debida publicidad se fija el presente. La Carlota 18 de Setiembre de 1873.—Francisco A. Clerico.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 545.

Comision principal de propiedades y derechos del Estado.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la subasta de las fincas urbanas procedentes de Corporaciones Civiles.—Beneficencia.—Partido de Bujalance.—Cañete de las Torres, de menor cuantía, núm. 401 de inventario, que ha de tener lugar el 30 de Octubre próximo y se halla inserta en el «Boletín oficial» núm. 81, de 19 del actual, se ha omitido por un olvido el insertar las advertencias y notas siguientes:

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Bujalance.

NOTAS.

1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1873.—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

Ntra. Sra. de Consolacion.

Habiendo faltado al pago de sus

dividendos pasivos algunos señores socios, vecinos de Benamejí, esta junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras, y el art. 5.º capítulo 1.º de nuestro reglamento: las acciones que se caducan en segundo requerimiento son las siguientes:

D. Francisco Espejo Arjona, acciones 87, 88 y 89.

» Felipe Espejo Cabello, accion núm. 126.

» Nicolás Espejo Cabello, accion número 125.

Lo que se publica para conocimiento de dichos señores socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 18 de Setiembre de 1873.

—El Presidente, José Cónsellero.

—El Secretario Enrique Sanchez.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de enginar y alcornocal y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-5

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.